



*JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA*

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76111-31-87-002-2023-00035-00
ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES: BENJAMIN QUITUMBO YATACUE - C.C. 47862286
ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
VINCULADOS: NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, VALLE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, VALLE, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE, SECRETARÍA DE HACIENDA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE, INSPECCION DE POLICÍA DE YOTOCO, VALLE; SEÑORES: PASTORA EMILIA PINO BETANCOURTH, GRICEIDA TENORIO MÉNDEZ, RAMON ELIAS VALLEJO LONDOÑO, MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO, JOHN FERNANDO MARIN SALAS, CRISTYAN MORENO RESTREPO, ORFA RUTH REYES ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

OBJETO DEL AUTO

Previo a decidir la presente acción constitucional deprecada por el ciudadano BENJAMIN QUITUMBO YATACUE a través de apoderado judicial, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, y adicionalmente solicita suspender todo término, comisiones civiles, y/o de Inspección de Policía de Yotoco, o cualquier otra que afecte y desconozca sus derechos posesorios sobre el predio con número de matrícula inmobiliaria No. 373-21760.

Sobre la medida provisional solicitada por la parte actora, procede el Despacho a examinar lo que la Corte Constitucional ha precisado para el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; de igual manera en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Del material probatorio allegado por el accionante no encuentra la judicatura fundamento alguno en aplicación a las reglas para el decreto de medida provisional que se ajuste al caso en estudio, esto por cuanto el actor, ni siquiera indicó la existencia de un perjuicio irremediable o daño mayor que hiciese viable la misma;



*JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA*

Como tampoco indicó a qué medidas, como tampoco manifestó sobre qué clase de proceso podrían practicarse, situación que requiere el estudio por parte de este Juzgado, para lo cual se vinculará a las autoridades competentes, con el fin de contar con bases suficientes para decidir si en efecto se están vulnerando los derechos fundamentales indicados por el actor, para proceder de ser el caso en su momento a resolver lo pertinente.

Así entonces, en apego a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, ante la solicitud de protección que depreca el accionante por la conculcación de derechos fundamentales por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA; se advierte que la misma satisface los requisitos formales del art.14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR preferencial y sumariamente, teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, la solicitud de tutela que el señor BENJAMIN QUITUMBO YATACUE, promueve en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, VALLE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, VALLE, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE, SECRETARÍA DE HACIENDA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE YOTOCO, VALLE; SEÑORES: PASTORA EMILIA PINO BETANCOURTH, GRICEIDA TENORIO MÉNDEZ, RAMON ELIAS VALLEJO LONDOÑO, MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO, JOHN FERNANDO MARIN SALAS, CRISTYAN MORENO RESTREPO, ORFA RUTH REYES ESCOBAR, personas que pueden aportar algún referente o pueden verse afectados con alguna decisión.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de TRES (3) DÍAS para que las entidades accionadas y los vinculados se pronuncien, con respecto a los hechos de la presente acción, para lo cual se libraré oficio con los insertos de caso, dirigido a los funcionarios responsables de darle el trámite correspondiente a la presente solicitud. Se ADVIERTE que el informe se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, y de no entregarlo dentro del término señalado, comprometerán su responsabilidad y en especial se podrán tener por ciertos los hechos resolviendo de plano.

CUARTO: SOLICITAR muy comedidamente al accionante BENJAMIN QUITUMBO YATACUE, se sirva realizar la NOTIFICACIÓN de las personas vinculadas (SEÑORES: PASTORA EMILIA PINO BETANCOURTH, GRICEIDA TENORIO MÉNDEZ, RAMON ELIAS VALLEJO LONDOÑO, MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO, JOHN FERNANDO MARIN SALAS, CRISTYAN MORENO RESTREPO, ORFA RUTH REYES ESCOBAR) remitiendo constancia al respecto a este Juzgado. A través del C.S.A. de los Juzgados de esta especialidad solicítese al Ingeniero en Sistemas de la Rama Judicial, Ing. Andrés Mauricio Fernández, la publicación en la página WEB por UN (1) DÍA contado a partir de la recepción del comunicado, para que se NOTIFIQUE por dicho medio a las personas vinculadas al trámite constitucional, anexar escrito de tutela, anexos y auto admisorio.

QUINTO: NEGAR la solicitud entiéndase de medida provisional, elevada por el accionante, en el sentido de suspender todo término, comisiones civiles, y/o de



*JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA*

Inspección de Policía de Yotoco, o cualquier otra que afecte y desconozca sus derechos posesorios, por las razones expuestas.

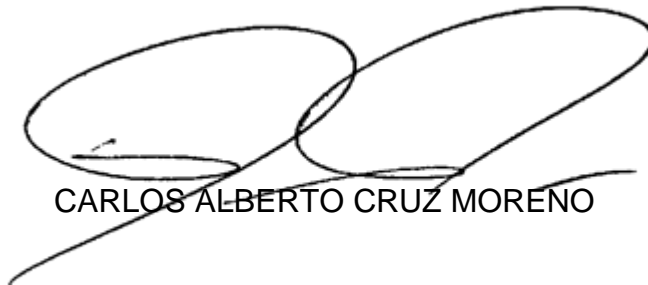
SEXTO: RECONOCER personería al señor BENJAMIN QUITUMBO YATACUE, para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor BEJANMIN QUITUMBO YATACUE, para que informe al Juzgado, si ha iniciado proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien objeto de la acción de tutela, en caso afirmativo indicar ante qué autoridad judicial se adelanta o adelantó el mismo.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO